

NORMATIVA DE APLICACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

La protección y atención a las personas con discapacidad constituye un derecho universal reconocido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre de 2006, cuyo artículo 1 proclama el propósito de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

El artículo 24.1 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y en base a la igualdad de oportunidades y la necesidad de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles. Respecto de la educación superior, en su artículo 24.5 dispone que se realizarán los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Conforme a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (RDL 1/2013), dispone en su artículo 1, que tal norma tiene por objeto:

Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como, el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de los ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española y a la Convención internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Esta normativa ha sido desarrollada por el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

A nivel autonómico, resulta aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. En su artículo 22 establece las siguientes medidas en el ámbito de la educación universitaria:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia universitaria y el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las universidades andaluzas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Deberán disponer de un censo del alumnado universitario con discapacidad en el que se incluirán datos sobre edad, sexo, tipo y grado de discapacidad, en su caso, título que se cursa y los apoyos requeridos. En la recogida y tratamiento de estos datos se atenderá a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- b) Contar con la correspondiente unidad o servicio de atención o apoyo a la discapacidad, a través del cual se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos y alumnas con discapacidad, y se coordinarán los diferentes planes de accesibilidad, formación, voluntariado, entre otros, desarrollados a fin de atender las necesidades específicas de este alumnado.
- c) Elaborarán un plan de accesibilidad universal con la finalidad de eliminar barreras físicas, de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios, tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal. En dicho plan incorporarán también medidas a fin de combatir los estereotipos discriminatorios asociados a la discapacidad.
- d) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias curriculares de las asignaturas cuando, por sus necesidades educativas especiales, un alumno o alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no les impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las universidades habilitarán el correspondiente procedimiento, en el que tendrá que ser oída la persona con discapacidad.
- e) Incluirán la materia de atención a las personas con discapacidad en los planes de formación de su personal.
- f) Promoverán la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad estudiantil tanto nacional como internacional que desarrollen.
- g) Arbitrarán los mecanismos necesarios para que las actuaciones a nivel de información, investigación y servicios relacionados con estudiantes, personal docente e investigador, y personal de administración y servicios con discapacidad respondan a los fines y principios de actuación previstos en esta ley.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone en su artículo 4.3 que las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso y el artículo 37 profundiza en la equidad y no discriminación y en la necesidad de favorecer que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias resulten inclusivas y accesibles y en la adopción de medidas de acción positivas para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes razonables, tanto curriculares, como metodológicos, a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, tiene como norma básica de convivencia, el respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva a favor de colectivos vulnerables. En la misma línea se pronuncia el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de la calidad.

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, dispone en su artículo 15 que:

Las universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y pondrán a disposición del estudiante con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.

Los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (UPO) indican en su artículo 6.4 que: “La Universidad promoverá la integración en la comunidad universitaria de las personas con discapacidades”. En su artículo 111.m dispone que los estudiantes tienen derecho a “ser atendidos de forma especial por encontrarse en situaciones excepcionales tales como el embarazo, enfermedad prolongada o discapacidad física o psíquica, mediante el asesoramiento en el estudio de los programas, las facilidades para la realización de las clases prácticas necesarias y la adecuación de fechas para la realización de las pruebas”. En su capítulo cuarto se desarrolla lo relacionado con los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad.

El Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, manifiesta su compromiso con el cumplimiento de los mandatos normativos y estatutarios en orden a garantizar la accesibilidad y la inclusión del alumnado y otros miembros de la comunidad académica que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad y de evitar cualquier tipo de discriminación o conducta contraria al principio de igualdad.

El Centro se encuentra alineado con los ejes, objetivos y acciones estratégicas que se incluyen en el vigente Plan elaborado por la UPO, en todo aquello que le resulte de aplicación, atendiendo a la estructura del Centro. En este contexto, viene prestando la debida atención a las personas con necesidades especiales derivadas de su situación de discapacidad y dispone de instalaciones plenamente accesibles a personas con movilidad reducida, atendiendo al Código Técnico de la Edificación y otras normas de accesibilidad.

Atendiendo al crecimiento experimentado por el Centro en los últimos años, se ha considerado oportuno dotarle de un Plan propio de accesibilidad e inclusión de la diversidad funcional, como apoyo a las personas con discapacidad que forman parte de nuestra comunidad universitaria. Este plan se encuentra alineado con el Plan de la Universidad de adscripción. Igualmente se ha considerado dotar al Centro, de un servicio propio de igualdad y atención a la diversidad funcional, todo ello sin perjuicio de su supervisión por las estructuras correspondientes de la UPO.

El Plan de Accesibilidad e Inclusión de la Diversidad Funcional (PAIDF) surge a raíz de un marco de derechos que asisten a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad y necesidades educativas especiales y tiene como objetivo principal garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado y demás miembros de la comunidad universitaria con diversidad funcional derivada de algún tipo de discapacidad o bien que presenten dificultades específicas de aprendizaje. Por ello proscribire cualquier tipo de discriminación y establece medidas de acción positiva tendentes a asegurar su integración plena y efectiva en el ámbito universitario.